



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda MONITORIA formulada por **CLAYRE MARCELA TORRES CUADROS** contra **MANUEL ALFONSO MANTILLA ACEROS**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se remitió **simultáneamente** con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos vía física o electrónica al demandado, **advirtiendo** que lo propio deberá hacerse con el escrito de subsanación que para el efecto se presente, ello por cuanto que la prueba adosada no permite inferir inequívocamente el cumplimiento de tal aspecto, pues del recibo emitido por la empresa de servicio postal Servientrega, no se extrae que lo remitido refiere a la presente demanda.
- Allegue la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la ley 640 de 2001.
- Debe informar en donde se encuentra el original de las pruebas documentales adosadas a la demanda y que persona ejerce la tenencia física de dichas piezas procesales, ello teniendo en cuenta que lo anexado corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

- Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de informar la fecha exacta en la cual el demandado debía cancelar a favor de la demandante la suma descrita en el petitum del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a799b2e937fe40d27f1e95ada907016011192c5cff1abd67aeade5a4fbc3c8a0

Documento generado en 09/06/2021 02:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.72 del 10 de junio de 2021.